



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00079/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3° LEC  
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926278896-926054729 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:** CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

**N.I.G:** 13034 45 3 2023 0000277

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000136 /2023PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000136 /2023

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:**

**Abogado:**

**Procurador D./D<sup>a</sup>:** CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ

**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, ZURICH CIA DE SEGUROS

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO,

**Procurador D./D<sup>a</sup>,** MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

### SENTENCIA

En Ciudad Real a cinco de Abril de dos mil veinticuatro

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 136/2023, seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente al Decreto de fecha 14/02/2023, dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, desestimando la reclamación interpuesta en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 9/2022.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. García, asistida de Letrado D. Francisco Javier Pérez Rodilla; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega y codemandada la compañía aseguradora ZURICH INSURANCE PLC,



representada por el Procurador Sr. Sánchez, asistida de Letrado D. Juan Antonio García Palomares.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 29.217,31 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se presentó por la Sra. Procuradora escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, a indemnizar en la cantidad que después se dirá una vez obtengamos informe pericial de evaluación económica del daño y al pago de las costas procesales.

Posteriormente, atendiendo al informe pericial aportado, interesó fijar la cuantía en 29.217,31 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

**TERCERO.-** La Administración demandada y compañía aseguradora, procedieron a contestar la demanda, con el resultado obrante en autos.

En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de fecha 14/02/2023, dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, desestimando la reclamación interpuesta en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 9/2022.



Según relata la Sra. \_\_\_\_\_, en fecha de 17/12/2021 sobre las 15:06 horas, se encontraba transitando por la acera de la esquina de la Calle Guadiana con Calle del Azuer de Ciudad Real, cuando de manera repentina se desprende una farola de alumbrado público instalada en la fachada de la Calle Guadiana, recibiendo un fuerte impacto en la cabeza y hombro izquierdo al caerle la farola justo encima, sufriendo lesiones por las cuales, estuvo de baja laboral. Aportó informe pericial del Doctor Millán.

**SEGUNDO.-** La Sra. Letrada de la Administración demandada, en su contestación expuso no constar acreditado, ni probado a lo largo del expediente administrativo que se produjera la caída de una farola en el día, hora y sitio indicado, remitiéndose al informe del Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento, obrante en los folios 61 y 62 del expediente administrativo. Considera que la posible causa del desprendimiento del brazo mural, pudiera ser el fuerte viento de los días anteriores con rachas de 63 km/h, sumado al pobre material de la fachada del inmueble donde estaba instalada, no constando incidencias anteriores en ese punto de luz, y de las inspecciones oculares previas realizadas por el personal de la referida empresa no se habían apreciado defectos en dicha instalación ni riesgo de caída, por lo que no existió un funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales.

Puntualiza la inexistencia de testigos presenciales de la caída y ser un supuesto de fuerza mayor, así como que las condiciones físicas de la perjudicada pudieran haber dificultado, el proceso de curación.

Subsidiariamente, indicó que la prestación del servicio de mantenimiento de alumbrado público corresponde a la empresa concesionaria ELEC NOR y que, de estimarse la existencia de responsabilidad, será dicha empresa concesionaria la que deberá responder.

**TERCERO.-** El Sr. Letrado de la compañía ZURICH indicó que de existir responsabilidad, dado que el servicio de alumbrado está cedido a la entidad ELEC NOR, deberá ser dicha empresa quien deba responder, invocando los arts. 196 y 288 de la Ley de Contratos del Sector Público.



Afirma la inexistencia de testigos directos, el hecho de no constar incidencias en ese punto de luz, que las inspecciones realizadas no habían detectado riesgo de caída y que pudo deberse a los fuertes vientos de días anteriores.

Puntualizó que la actora cuantificó la reclamación por importe de 29.217,31 euros, reclamando sólo indemnización por lesiones y secuelas, pero no gasto alguno.

Aportó informe pericial del Doctor Chacón y póliza suscrita con el Ayuntamiento, sobre la existencia de una franquicia de 300,00 euros.

**CUARTO.-** La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad



patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público ( Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

**QUINTO.-** Se admitió en el plenario declaración testifical de Doña

, quien a preguntas de los Sres. Letrados respondió “ *La conocí ese día, estaba super soleado, llamamos a la Policía Local, luego vino la Nacional. Vino la Ambulancia. Día normal, viento ninguno. Debajo de la farola, ella estaba sobre la pared. Ni se había caído, ni nada. Como en el limbo, en la pared. Le saqué una silla, agua, la sentamos. Que no pasaba nada, que se iba a trabajar. En ese momento, pasaba un coche de Policía y ellos fueron los que llamaron a la Nacional. Debió recibir todo el golpe en la parte de ésta. Era salvarle a ella. Estaba en mi casa, al oír ese golpe, la gente se echaba las manos en la cabeza. Es la esquina de mi casa, por las noches no suelo salir. Tampoco miras la farola”*

El Doctor Millán expuso “*Sí, me ratifico. Traumatismo craneoencefálico. Sufrió traumatismo cervical, traumatismo en hombro izquierdo, viene diagnosticada, lesión referida al hombro. Había necesitado asistencia por psiquiatría. Se desprendió una farola de una fachada, le golpeó a nivel craneal y cintura izquierda. Afectó al trapecio y al hombro izquierdo. Es un objeto muy pesado que cae sobre la paciente.*

*A fecha de 21/02/2022, informe de Salud Mental de Psicología. Tratamiento y seguimiento, no han quedado secuelas. Ella lo que tenía era ansiedad y miedo cuando salía a la calle, propio de un traumatismo de esta intensidad.*

*Está bastante acotado, hecho inicial es el 17/12/2021 hasta el 18/01/2023, cuando se ha alcanzado la estabilización. Después sigue teniendo tratamiento de psicoterapia. Es una sensación de ruido, ha acudido al servicio de otorrinolaringología de Ciudad Real. No le impide realizar su vida diaria. Es el dolor que ha quedado a nivel de trapecio, tiene contractura, su dolor. Ella se queja de tener dolor. Al principio era muy severa la contractura, tenía hematoma. Ahora es intensidad leve, no tiene afectación. De 1 a 5 puntos, en la parte media, secuelas 3. Ha quedado un dolor mecánico. El seguimiento posterior es por el dolor que ha quedado, la paciente sigue con ese dolor mecánico.*

*Es una sensación subjetiva. Es en base a lo que la paciente indica. El acúfeno impedía hasta el sueño. En la parte media dos puntos. Hay dos informes y luego hay otro del servicio d 11/02/2022. Era un dolor mecánico, ella manifiesta con el movimiento del hombro”*

El Doctor Chacón afirmó “*Lo ratifico. Seguimiento del Hospital de Ciudad Real, informe de Urgencias y del Hospital Quirón, informe de Fisioterapia y el informe de mi compañero Doctor Millán. La he explorado. Palabra acúfenos es ruido en oídos, sin fuente externa. Es una percepción del propio paciente. Hay que ver la causa. El otorrino es el especialista que trata esto, el único informe es de 11/02/2022, valoro en un punto porque no hay asistencia continuada. No hay causa que pueda justificarlo, por eso valoro en un punto. El de 11/02/2022. El hombro doloroso lleva implícito una limitación de movilidad. 18/08/2022 el Doctor Marín pone movilidad completa, el doctor Millán pone movilidad completa. El dolor es muy subjetivo. No de baja laboral, es cuando el servicio de traumatología en enero, dice que puede incorporarse a su actividad*”

**SEXTO.** Nos encontramos con un brazo mural del alumbrado público que se había desprendido de la fachada de la calle Guadiana y ocasionó lesiones a la Sra. .

Se alega ser un supuesto de fuerza mayor, debido a los vientos de los días que precedieron a la caída. No obstante, esta alegación no puede tener acogida. No se pone en duda el viento de días anteriores. Lo que se cuestiona aquí es un brazo del alumbrado público que cae y no precisamente por el viento de ese día, pues Doña dijo que el día estaba soleado, sin ningún viento.

Queda acreditado que la Sra. sufrió las lesiones por las cuales reclama, se trata de una persona que iba caminando y de pronto se ve sorprendida y resulta lesionada a consecuencia del alumbrado público. Se puso de manifiesto el estado del inmueble donde se encuentra depositado el brazo mural, ello no impide la responsabilidad.

La parte demandada invocó responsabilidad de la empresa cesionaria del servicio público de alumbrado. Sin embargo, no es parte en el presente procedimiento.

Doña no vio el desprendimiento del alumbrado. Es testigo presencial del estado en que se encontró a la Sra. tras el golpe, se encontraba aturdida, está más que justificado su estado, se le vino encima una farola que no pudo evitar. No se le puede exigir a



la Sra. mayor diligencia en su caminar, iba correctamente por la calle y quedó sobrecogida sobre la pared a consecuencia de la farola que le causó lesiones.

A la vista de la prueba practicada, queda suficientemente acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento y de su aseguradora.

Existe discrepancia entre los informes periciales emitidos y ratificados en el plenario. En el primer informe de Urgencias de 17/12/2021, se dijo que estaba asintomática. El 20/12/2021 causó baja médica, con una duración estimada de 15 días y alta el 20/04/2023. Ha estado en tratamiento de fisioterapia.

Ambos médicos fijan en 397 días, los días de perjuicio moderado. El Doctor Millán fija en 8 puntos el perjuicio psicofísico, sin perjuicio estético. Mientras que el Doctor Chacón los cifra en 5 puntos. Difieren en la valoración de dos puntos en las secuelas.

Esta Juzgadora, atendiendo a las explicaciones realizadas en el plenario, llega a la conclusión de ser más acorde con las lesiones sufridas por la Sra. , el informe pericial del Doctor Millán, al resultar más convincente a la hora de fijar la puntuación respecto al dolor mecánico, pese a lo manifestado por el Doctor Chacón de ser el dolor muy subjetivo.

Se reclaman en el plenario las lesiones sufridas atendiendo al informe pericial del Doctor Millán, además de los gastos de fisioterapia. Sin embargo, atendiendo al petitum de la demanda, en la que se reclamaba una indemnización a resultas del informe pericial, procede la estimación parcial de la demanda. Unido al hecho de que la propia parte actora, fijó la cuantía del procedimiento sobre la base de las lesiones sufridas, no por las sesiones de fisioterapia, aunque fueran expuestas en la demanda y se acompañara de sus facturas.

En conclusión, se estima parcialmente el recurso y se declara nula y no conforme a derecho la resolución recurrida.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y a la compañía aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, a abonar a DOÑA la cuantía de 29.217,31 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, aplicándose la franquicia existente entre asegurado y aseguradora.



**SEPTIMO-** Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, al estimarse parcialmente la demanda, cada parte asumirá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

### **FALLO**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. García; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y la compañía aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, representada por el Procurador Sr. Sánchez.

Se declara nula y no conforme a derecho la resolución recurrida.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y a la compañía aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, a abonar a DOÑA \_\_\_\_\_ la cuantía de 29.217,31 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, aplicándose la franquicia existente entre asegurado y aseguradora.

En materia de costas, cada parte asumirá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.